



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-19617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticinco. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGASE/111/2025, suscrito por el Maestro Emmanuel
Ricardo Durán Hernández, Secretario General de Acuerdos Adjunto a la
Sección Especializada de éste Tribunal, mediante el cual devuelve los autos
del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria
Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ
3308/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día doce de diciembre
de dos mil veinticuatro, mediante el cual, mediante el cual, se revoca la
sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en este
juicio.. -----

Al respecto **SE ACUERDA**. Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----



Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la Resolución citada, no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. -----

MLMM/FCTL

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10, 21, 23, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO. **VEINTIUNO**
MAYO **DE MIL SESENTA Y VEINTE Y UNO.**
SE HA HECHO POR LISTA AUTORIZADA LA PONENCIA DE LA
PRESENTE ACUERDO
E. VEINTIUNOS **DE** **MAYO**
DE MIL SESENTA Y VEINTIUNO. DENTRO DE SEIS DÍAS SE DEBERÁ DESENDER
DENTRO DEL DIAZ DE MAYO DE MIL SESENTA Y VEINTIUNO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
SECCIÓN 17

29/03
233

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAE.3308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023

ACTORA Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.3308/2024, interpuesto ante este Tribunal el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por la DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en

contra de la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TE/I-19617/2023.

ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX interpuse juicio de nulidad el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, señalando como acto impugnado:

"Resolución del TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, emitido por LA DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del Expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el cual me fue notificado mediante oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, y mediante la cual se me impone unas sanción administrativa consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS."

(Se trata de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Organo Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el cual determinó como administrativamente responsable a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX imponiéndole una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de cinco días, porque al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante el periodo de las catorce horas con ocho minutos del doce de julio de dos mil diecinueve, a las veinte horas con cero minutos de la misma fecha, no llevó a cabo la debida integración de la carpeta de investigación a su cargo.)

2. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena



Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

ASALA

LAZADA

3. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

4. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción; se declara la nulidad de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés únicamente para

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

dictada dentro del expediente quedando obligadas las autoridades a dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada, en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación ante el Pleno General

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

de Sala Superior, conforme a lo previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”.

(La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, debido a que las facultades de la autoridad para imponer sanciones habían prescrito.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, y a la parte actora el tres de abril del mismo año, como consta en los autos del expediente principal.
6. La DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
7. La Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los expedientes respectivos el doce de junio de dos mil veinticuatro.



CONSIDERANDO

- I. Esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 10, 12 y 17, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de la mensualidad y la anualidad citadas antes, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.
- II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, debido a que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17, Época Cuarta, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial Local el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-
 De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las

sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a las puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.",

III. En este apartado es necesario precisar que la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, debido a que las facultades de la autoridad para imponer sanciones habían prescrito, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, que se reproduce a continuación:

"III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, interpuso como **primera causal de improcedencia** la autoridad hace valer lo previsto en la fracción VII del artículo 92, en relación con el numeral 37 fracción I, inciso a de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dice que no afecta los intereses jurídicos del accionante.

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad hace valer lo previsto en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Patrimonial canceló la sanción impuesta en la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Ordinaria Especializada, las causales aducidas son **INFUNDADAS**, si bien la enjuiciada no intervino en forma directa en la emisión de la resolución impugnada, lo cierto es, que en el presente juicio debe tenerse como autoridad demandada, por ser no ordenadora, sino ejecutora



de la sanción administrativa impuesta en la resolución combatida, debiendo tenerse en consideración que en el caso de la Dirección de Situación Patrimonial se lleva el control de las sanciones a los que se hacen acreedores los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sometidos a los procedimientos disciplinarios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de tal forma, que en la hipótesis concreta no resulta procedente el sobreseimiento que solicita la autoridad demandada.

~~RATIV~~
~~DEM~~
~~ERASADA~~
~~IALIZADA~~
~~ENIA~~

El artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone:

~~Artículo 37. Se transcribe~~

~~(...)~~

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos, en el caso específico de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en lo que respecta a la inscripción de la sanción ordenada por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de ahí que se reitere que lo procedente es tener como autoridad demandada a la mencionada autoridad.

En relación con ello, de la lectura del artículo 105-C, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte la facultad de la **DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respecto a la integración y actualización del registro de servidores públicos sancionados en los siguientes términos:

~~Artículo 105-C.- Se transcribe(...)~~

~~XI. Se transcribe; (...)~~

Aunado a lo anterior, del resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** de la resolución administrativa originalmente recurrida, se aprecian las siguientes manifestaciones del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**:

**RECURSO DE APELACIÓN: RAE.3308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023**

-8-

DÉCIMO SEGUNDO.- Remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

De tal forma resulta claro el carácter de autoridad ejecutora, que la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, posee, de modo tal que se insiste en que no resulta procedente el sobreseimiento solicitado por dicha demandada.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 74, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de noviembre de dos mil ocho, la cual se cita a continuación:

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- se transcribe.

No pasa inadvertido para esta Sala la manifestación del Director de Situación Patrimonial en el sentido de que: a razón de que en el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO se ordenó girar a la mencionada demandada copia certificada de la resolución con firma autógrafa para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, dicha enjuiciada canceló la referida inscripción, en virtud de que mediante auto adhesorio, esta Sala concedió la suspensión solicitada por el demandante respecto a la inscripción, situación que se acredita con la copia certificada del folio 740/00; sin embargo, dadas las obligaciones establecidas tanto en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, como en la propia resolución combatida, es inminente la emisión de cualquier acto tendiente a llevar a cabo la ejecución aludida, siendo suficiente para considerar que debe llamársele a juicio, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de nulidad.

Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el juicio de nulidad estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.3308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023

- 9 -

se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis X.3o.16 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX de marzo de 1999, la cual es del contenido literal siguiente:

ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS. Se transcribe.

Del igual modo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Octava Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 56 y que ad litteram prevé:

ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS. Se transcribe.

La DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

Previo al estudio de fondo, en este asunto se considera pertinente mencionar que, acorde al principio constitucional de irretroactividad de la Ley y conforme lo que dispone el ordinal 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establece:

Artículo 217. Se transcribe. (...)

Así, en el asunto que nos ocupa, resulta que, la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.), correspondiente a la Undécima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, página 2332, de diciembre de 2023, con registro 2027830, estableció que:

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A

**PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE
UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Se transcribe.

Esta Sala Ordinaria Especializada considera necesario pronunciarse sobre la interpretación clara y concreta del criterio jurisprudencial antes citado, resulta trascendente resaltar lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposición que, normativamente establece el mismo texto que el diverso 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; veamos:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Artículo 210. Se transcribe.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad
de México.**

Artículo 210. Se transcribe.
(Lo resaltado es propio)

Entonces, la Jurisprudencia en cita, obliga a la persona servidora pública probable responsable, a interponer el recurso de revocación ante quien haya emitido la resolución sancionatoria, pues, señala que: si bien en su primer párrafo se prevé que, podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que, no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía; por tanto, esa opalitividad, y el término "podrá", no se refiere a elegir entre promover el recurso de revocación ante la propia autoridad o interponer el juicio contencioso administrativo, sino que, establece la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

Finalmente, si bien es cierto que el apartado "B" fracción II, del ordinal 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que, ésta Autoridad Jurisdiccional conocerá de los procedimientos y resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos, también lo es que, corresponde conocer de los recursos administrativos que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, contempla; veamos:

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México.**

Artículo 35. Se transcribe.
A (...)
B) Se transcribe.



II. Se transcribe. (...)

Por tanto, el criterio jurisprudencial que se analiza, aclara no sólo el contenido del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino que, define que **el recurso de revocación será la resolución definitiva que será impugnable ante ésta instancia jurisdiccional.**

De todo lo anterior, se resalta que las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, deberán agotar el recurso de revocación establecido en el numeral 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes de poder acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En tal tenor, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona servidora pública probable responsable, que ya promovió el juicio de nulidad ante esta autoridad, y que ahora se resuelve, es necesario verificar la fecha a partir de la cual resulta obligatorio para esta Autoridad Jurisdiccional la aplicación del criterio en commento, siendo que la propia Jurisprudencia en su parte in fine, dice: "(...) se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023 (...)!", por lo que, será a partir de ésta fecha que, deberá de hacerse exigible que se haya agotado el recurso de revocación para que proceda el juicio contencioso administrativo.

Por tanto, toda vez que, el juicio contencioso administrativo, promovido ante éste Tribunal en contra de la resolución sancionadora, se promovió el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, no le resulta aplicable el criterio Jurisprudencial 2a./J732023 [11a.].

IV. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero de este fallo.

V. Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este

siguiente en que se hubiere cometido la infracción o a partir de que hubieran cesado, es decir, el trece de julio de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, de acuerdo al artículo 74 párrafo primero de la Ley de la materia, el término de tres años para la prescripción de las facultades de la autoridad para imponerle alguna sanción al accionante, corrieron a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, es decir, trece de julio de dos mil diecinueve; por lo que atento a ello, el plazo transcurrió del trece de julio de dos mil diecinueve al trece de julio de dos mil veintidós.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley de la materia, establece lo siguiente:

'Artículo 113. Se transcribe.'

Dicho numeral refiere que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la Ley señalada, y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Teniendo en consideración lo anterior, en el caso en concreto, el acuerdo de admisión de presunta responsabilidad administrativa fue emitido por **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

No obstante, dicho acuerdo de admisión de presunta responsabilidad administrativa le fue notificado a

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR

~~el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós,~~ tal y como se advierte de las constancias que fueron exhibidas por la demandada como pruebas, y como lo señala la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda.

Ahora, en atención al artículo 193 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece:

'Artículo 193. Se transcribe. (...)

Esto es, el presunto infractor ya es parte en la segunda etapa de substanciación del procedimiento en materia de responsabilidad administrativa, por lo que, **debe ser emplazado personalmente a dicho procedimiento**, entregándosele copia certificada del Informe

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite, entre otras constancias.

En tal tenor, la autoridad tendrá la carga de ejercer la acción dentro de los plazos que la propia ley establece (en el presente caso, **tres años para faltas no graves**), y se garantizará el derecho humano a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable, de conformidad a lo que establece el numeral 193 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a través del ~~emplazamiento que la autoridad substancial en términos del artículo, o en su caso, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la fracción II, del mismo precepto legal. Situación con la cual, a juicio de esta Sala del Conocimiento, se da plena certeza jurídica al probable responsable sobre si la acción intentada por la autoridad investigadora fue ejercida en tiempo o de forma extemporánea.~~

Derivado de lo anterior y en respeto al derecho de seguridad jurídica y acorde con el principio *pro personae* establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, esta Sala concluye que los términos de prescripción **únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que ésta sea**, a fin de que se tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que esta tuvo lugar.

Lo anterior, toda vez que el numeral 193 de la ley de la materia, establece la **obligación de la autoridad substancial** de notificar personalmente el emplazamiento al posible infractor para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándole copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite, entre otras constancias.

Razón por la cual, la prescripción de la acción sancionatoria de la DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se interrumpió hasta que fue realizada la notificación a la persona servidora pública, del **emplazamiento** al procedimiento de responsabilidad administrativa, y esto aconteció hasta el día **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**; en razón de lo anterior, en el presente juicio, esta Sala Ordinaria Especializada determina que **se ha configurado la prescripción** de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones a

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dado que es notoriamente extemporánea las diligencias de notificación que realizó la Contraloría al accionante en este juicio.

El plazo de prescripción debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que, dicha figura de prescripción, entre otras cosas, pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de ahí que para el computo del plazo de prescripción debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación, ya que es una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, y que permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2024670
Instancia:
Primera Sala
Materias(s);
Undécima Época
Administrativa
Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de lo Federal.
Tipo: Jurisprudencia
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).
Se transcribe.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, las facultades de la demandada para imponer la sanción al actor Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **HAN PRESCRITO**; por tanto, resulta

FUNDADO el agravio hecho valer por el actor, y es procedente determinar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa del treinta de agosto de dos mil veintitrés, al haber sido dictada cuando ya habían prescrito dichas facultades de la autoridad demandada.

Con sustento en lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del



Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cuatro de noviembre del mismo año, que a la letra dice:

'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Se transcribe.'

En consecuencia, atendiendo a que es clara la ilegalidad del acto y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 fracción III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución administrativa **del treinta de agosto de dos mil veintitrés únicamente para**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

dictada dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandas a dejar sin efectos la resolución declarada nula, y a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.",

IV. Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **agravio único**, mediante el cual sostiene el recurrente que la sentencia contraviene los artículos 131, fracción XV, y 137, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 96, 97, 98, 99, 100, fracción IV, y 102, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa y 49, fracción XVI, 74 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambos de la Ciudad de México, debido a que la Sala de manera errónea consideró que operó a favor de la accionante la prescripción, pasando por inadvertido que se interrumpió con la calificación de la falta administrativa.

Máxime, que el nuevo sistema de responsabilidades administrativas se compone de tres etapas, es decir, el inicio de la investigación, la calificación de faltas administrativas y el dictado de la resolución, por lo tanto, los plazos de prescripción de investigación de responsabilidades administrativas

empiezan a correr a partir del día siguiente cometida las infracciones o a partir del momento en que hubiesen cesado, y se interrumpirá, según la etapa en la que se encuentren en proceso, tratándose de la investigación, con la calificación de la conducta y en la etapa de substanciación con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, del cual se le entregará copia al presunto infractor al momento en que sea emplazado.

Asimismo, al concluir la etapa de investigación, el término de la prescripción se interrumpe con la calificación de la falta administrativa, situación que deja en evidencia que la Juzgadora de primera instancia incurrió en un error al empezar a contabilizar el término desde que feneció la conducta y hasta la emisión de la resolución, de ahí, que debe revocarse el fallo y emitirse uno nuevo, reconociendo su validez.

A consideración de este Cuerpo Colegiado el agravio es fundado, ya que el numeral 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone:

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno; pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

...".



De lo antes reproducido es evidente que las determinaciones emitidas por las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido y los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la controversia planteada.

LIZADA

ARTÍCULO 17

Cabe destacar que la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, debido a que las facultades de la autoridad para imponer sanciones habían prescrito, fundamentando su actuación, de entre otros ordenamientos, con los artículos 74, 100 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales prevén a la letra lo siguiente:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...
La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

...
Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las

autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancialdora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.”.

De la reproducción que antecede se observa que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de los Órganos internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años contados a partir del momento en que hubiere cesado la infracción o admitido el informe de presunta responsabilidad, tal plazo se computará en días naturales, interrumpiéndose en los casos siguientes:

1. Con la clasificación de la falta administrativa como grave o no grave.
2. Con el dictado de una sentencia por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el cual se resuelva la nulidad para efectos de que se cumplimente un vicio procedural.



3. Con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Del mismo modo, es importante señalar que del análisis a las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo se observa lo siguiente:

~~ATIVAS DE MÉXICO
RAZAS
ALIANZA
NICA~~

- Resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitido en el expediente ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ visible en original a fojas treinta y uno a ciento sesenta y dos del expediente del juicio de nulidad, a través del cual la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México citó que las conductas atribuidas a ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ acontecieron en el periodo comprendido de las catorce horas con ocho minutos, hasta las veinte horas, del día doce de julio de dos mil diecinueve.

- "ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA
Expediente ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, emitido en el expediente ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ visible en copia certificada a fojas trescientos veintinueve a trescientos sesenta y seis del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ a través del cual el Director de Investigación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México calificó la conducta atribuida a ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ como no grave, ordenando notificar al servidor público denunciante para impugnar la calificación de la presunta falta administrativa, véase foja trescientos sesenta y seis del

tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- "ACUERDO DE TRÁMITE" del doce de julio de dos mil veintidós, visible en copia certificada a foja trescientos sesenta y nueve del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX" mediante el cual el Director de Investigación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ordenó la elaboración de informe de presunto responsabilidad administrativa correspondiente.
- Informe de Presunta Responsabilidad de fecha doce de julio de dos mil veintidós, elaborado en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por el Director de Investigación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, visible en copia certificada a fojas trescientos setenta y uno a cuatrocientos dos del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX".
- "ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" del quince de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, visible en copia certificada a fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos cinco del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX" por el que tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, referente a las presuntas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

245

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.3308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023

- 25 -

responsabilidades administrativas, de entre otros servidores públicos, a ordenándose registrarlo en el Libro de Gobierno de la Unidad Substanciadora bajo el expediente

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

procediéndose a su estudio.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

• "ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" del dieciocho de julio de dos mil veintidós, emitido por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible a fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos cuarenta y tres del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

• Oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

visible en copias certificadas a fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cinco del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO": Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través del cual se emplazó y citó a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX la audiencia inicial.

• "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" del nueve de noviembre de dos mil veintidós, visible en copia certificada a foja cuatrocientos cincuenta y seis del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO": Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

a través del cual se notificó a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, con el cual se le emplazó y citó a la audiencia inicial, véase foja cuatrocientos cincuenta y seis del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

De lo antes expuesto, es innegable que la conducta atribuida en su carácter de Agente del Ministerio Público, inició a las catorce horas con ocho minutos y cesó hasta las veinte horas del doce de julio de dos mil diecinueve, de ahí, que en términos de los numerales 74, 100 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la autoridad debió notificar a la presunta responsable la clasificación de la falta administrativa o el informe de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veintidós, con el propósito de interrumpir el plazo de la prescripción, situación que sí aconteció, porque fue el nueve de éste último mes y año mencionados, cuando se notificó la calificación de la falta administrativa, así como el emplazamiento y citación a la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se advierte de la documental denominada "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN", antes descrita, de ahí, lo fundado del agravio sujeto a estudio.

Criterio anterior previsto en la Jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), Registro digital 2024670, Época Undécima, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación en el mes de mayo de dos mil veintidós, Libro 13, Tomo III, página 2735, la cual dispone a la letra lo siguiente:

"**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpe con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la

autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”.

Resulta indispensable precisar que, en la anterior determinación, fueron considerados los plazos y términos suspendidos con motivo de la contingencia por el coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo SRAS-CoV-2 (Covid-19), los cuales transcurrieron del veintitrés de marzo al nueve de agosto de dos mil veinte, es decir, constan de cuatro meses y diecisiete días, ello, en términos de los Acuerdos expedidos por la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de la Contraloría General Local, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días veinte y treinta de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, uno de junio y siete de agosto, todos de dos mil veinte, mismos que se transcriben para mejor proveer a continuación:

“Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19”

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte

...
PRIMERO: Por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluidos los de naturaleza fiscal, tales como: Inicio, substanciación, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, acuerdos, diligencias, resoluciones, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de defensa y demás actuaciones.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 23 de marzo y el 19 de abril de 2020.



Asimismo, en el periodo referido en el párrafo anterior se suspenden los siguientes trámites: recepción de documentos e informes, visitas de verificación, atención al público en ventanilla, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.

Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos, de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan al interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus diversas Unidades administrativas y Unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, así como de los Órganos internos de control que le están adscritos

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte

ARTÍCULO PRIMERO: Se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, de responsabilidades administrativas y trámite que se realizan como parte de las atribuciones de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como de los Órganos Internos de Control que le están adscritos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del artículo anterior, se declaran inhábiles los días comprendidos en el periodo del 23 de marzo al 19 de abril del año 2020, para la práctica de actuaciones y diligencias para el inicio, substanciación o resolución de los procedimientos administrativos y de responsabilidades administrativas, y en general para todas las diligencias como son: la recepción de documentos e informes, trámites, atención al público en ventanilla, resoluciones, acuerdos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, audiencias, solicitudes de informes y documentos; así como la recepción, substanciación y resolución de recursos de inconformidad, revocación o de algún otro medio de impugnación, y cualquier otro acto que pueda incidir en la esfera jurídica de los particulares.

Segundo Acuerdo por el que se determina la suspensión de actividades en las dependencias, órganos descentralizados, entidades de la Administración Pública y alcaldías de la Ciudad de México, para evitar el contagio y propagación del COVID19

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de marzo de dos mil veinte

ÚNICO: Se suspenden temporalmente las actividades en las dependencias, órganos descentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México.

Las personas titulares de las dependencias, órganos descentrados, entidades de la administración pública y las alcaldías de la Ciudad de México determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución cuya continuidad deberá garantizarse en la medida de lo posible.

Se exceptúan de la disposición señalada en el párrafo anterior las actividades que correspondan a instituciones de seguridad ciudadana, sistema penitenciario, salud, gestión integral de riesgos y protección civil, bomberos, Servicio Público de Localización Telefónica LOCATEL, C5, obras y servicios, sistema de aguas y Alcaldías en lo relativo al suministro de agua, así como las necesarias para el otorgamiento de instrumentos relacionados con inmuebles ante notarios públicos y aquellas actividades o servicios susceptibles de proporcionarse a través de medios electrónicos, incluyendo los de carácter fiscal y presupuestal.

Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil veinte

ÚNICO: Se modifican los numerales PRIMERO párrafos primero y segundo; TERCERO en su primer párrafo, y SEXTO; asimismo, se adiciona un párrafo al numeral CUARTO para quedar como siguen:

PRIMERO: Por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Descentralizados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluidos los de naturaleza fiscal, tales como: Inicio, substancialización, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, acuerdos, diligencias, resoluciones, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de defensa y demás actuaciones; así como las actuaciones relacionadas con investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas; las actividades de auditoría, intervenciones de control interno y entrega-recepción.



Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 23 de marzo y el 29 de mayo de 2020.

Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo de dos mil veinte

PRIMERO: Por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México. Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1º de junio al 09 de agosto de 2020.

Asimismo, durante el periodo referido en el párrafo anterior se suspenden los siguientes trámites: recepción de documentos e informes, visitas de verificación, atención al público en ventanilla, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.

Acuerdo por el que se adiciona el numeral PRIMERO BIS al Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19, publicado en el ejemplar 354 bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 29 de mayo de 2020

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de junio de dos mil veinte

PRIMERO BIS.- La suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias durante el periodo comprendido entre el del 1º de junio al 09 de agosto de 2020, establecida en el numeral PRIMERO, será aplicable a las actuaciones relacionadas con investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, así como a las actividades de auditoría, intervenciones, control interno y entrega-recepción que realizan, en ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de la Contraloría General de la

Cludad de México, sus Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Internos de Control que le están adscritos.

La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México continuará recibiendo denuncias por ~~factos~~ u omisiones que contravengan el orden jurídico de la Ciudad de México, por medio del sistema de denuncia ciudadana, disponible en la dirección electrónica siguiente: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Las autoridades competentes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los casos que consideren de atención urgente o relevante, podrán habilitar días y horas dentro del periodo señalado en el primer párrafo del presente numeral, para llevar a cabo todo tipo de actuaciones y diligencias dentro de los procedimientos administrativos en proceso o para realizar actividades de investigación.

...
Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan
Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto de dos mil veinte

...
PRIMERO. Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 10 de agosto y el 30 de septiembre de 2020.

No será aplicable la prórroga en la suspensión de términos y plazos tratándose de actuaciones de la Secretaría de la



Contraloría General, relacionadas con investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa.

...

Lo antes expuesto tiene sustento, por identidad de razón, en la Tesis Aislada I.11o.C.2 K (11a.), Registro digital 2026070, Época Undécima, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en marzo de dos mil veintitrés, Libro 23, Tomo IV, página 3942, cuyo libro y contenido son:

ITALIZADA
ENCIA 17

"PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: En diversos asuntos se realizó el cómputo del plazo en el que se debió efectuar determinado acto procesal; en algunos casos, la autoridad judicial tomó en cuenta como hábiles, los días en los cuales el órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada; en tanto que en otros esos días se estimaron inhábiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de computar los plazos en los que debe efectuarse determinado acto procesal o promover una demanda de amparo, deben excluirse los días en los que la autoridad judicial de la Ciudad de México laboró a puerta cerrada con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: La anterior, porque el Acuerdo Volante V-31/2020 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se emitió para dar claridad y certeza jurídica a los justiciables y, por ello, se determinó que los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboraran a puerta cerrada no debían correr los plazos procesales. Por ello, no se pueden tomar en cuenta, para efectos del cómputo del plazo para llevar a cabo determinado acto procesal, cualquier día hábil en el que el órgano jurisdiccional hubiera laborado a puerta cerrada. Ello, pues conforme al referido acuerdo volante, el día en que un órgano jurisdiccional civil o familiar labora a puerta cerrada, para el público justiciable se equipara a un día inhábil, al no poder comparecer al local del juzgado o tribunal a ejercer sus derechos o consultar los

expedientes. Por tanto, el hecho de que conforme al citado acuerdo los funcionarios y empleados judiciales puedan emitir resoluciones y laborar los días en que el órgano jurisdiccional funciona a puerta cerrada, no puede tener el alcance de estimar que en esos días puedan transcurrir también los plazos procesales, pues ello sería en demérito de las formalidades esenciales del procedimiento, del derecho de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que el referido acuerdo volante debe interpretarse conforme a los citados postulados constitucionales, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los particulares que intervienen en un procedimiento judicial, pues las disposiciones de tipo administrativo que se emiten con motivo de la contingencia sanitaria o su interpretación, no pueden tener el alcance de limitar ni demeritar los derechos procesales de las partes; máxime cuando del mencionado acuerdo volante claramente se advierte que su intención fue salvaguardar esos derechos y generar certidumbre a los justiciables. Así, derivado del derecho de defensa adecuada proveniente del principio de impulso procesal, deben descontarse del plazo para llevar a cabo cualquier acto dentro del procedimiento o la presentación de una demanda de amparo, los días en los que la autoridad jurisdiccional no labore, con el propósito de que las personas puedan tener efectivo acceso al debido proceso y a la legalidad. Lo que por igualdad de razón también debe actualizarse cuando las autoridades jurisdiccionales laboren a puerta cerrada, pues legalmente no podría correr plazo o término alguno en esos días, precisamente porque las partes no tienen acceso a las actuaciones judiciales y, por tanto, no pueden imponerse de ellas.”.

En este contexto, es evidente que la Sala de primera instancia no analizó debidamente la figura de la prescripción, situación que deja en evidencia la transgresión al artículo 98, fracciones I y II, de la Ley que regula el juicio de nulidad, así como los principios de exhaustividad y congruencia que rigen toda resolución jurisdiccional.

Sustenta lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, Registro digital 178783, Época Novena, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.3308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023
- 35 -

250

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de dos mil cinco, Tomo XXI, página 108, misma que dispone:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al Juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo tanto, al resultar fundado el agravio sujeto a estudio, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México **revoca** la sentencia apelada, procediendo a emitir una nueva en los términos siguientes:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **interpuso juicio de nulidad el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, señalando como acto impugnado:**

"Resolución del TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, emitido por LA DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del Expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el cual me fue notificado mediante oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, y mediante la cual se me impone unas sanción administrativa consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS."

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

VII. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

VIII. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia primera y segunda**, mediante las cuales las enjuiciadas solicitan el sobreseimiento del juicio, debido a que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 92,



fracciones VI, VII y IX, relacionado con el 37, fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General Local canceló provisionalmente la inscripción de la sanción impuesta al accionante en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, aunado a que tal actuación es declarativa, mismo que no trae aparejada ejecución, de ahí, que no deba ser considerada autoridad demandada.

**ENMIENDA
LA SALA
ALIZADA**

En consideración de este Cuerpo Colegiado la causal de improcedencia resulta infundada, debido a que el artículo 37, fracciones I, II, inicio c), y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

...
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...
c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...
III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.".

El precepto legal reproducido dispone que serán parte en el procedimiento del juicio de nulidad el actor, el tercero interesado y el demandado, teniendo este último carácter las autoridades ordenadoras y ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

En ese orden de ideas, a través de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil Veintitrés, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, visible en original a fojas treinta y uno a ciento sesenta y dos del expediente anulatorio, se ordenó en el resultado "DÉCIMO SEGUNDO", remitir resolución con firma autógrafo a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, véase foja ciento sesenta y dos reverso del expediente del juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, es evidente que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México actuó con el carácter de autoridad ejecutora, al ordenar remitirle un tanto de la resolución para la correspondiente inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados impuesta al accionante.

Por lo tanto, claramente puede advertirse que en términos del numeral 37, fracción II, inicio c), de la Ley que regula el procedimiento del juicio anulatorio, transcrita en las líneas que preceden, tal autoridad debe ser considerada como demandada, en razón a que es la encargada de ejecutar la sanción impuesta al servidor público, aplicadas mediante la resolución controvertida, situación que deja en evidencia lo infundado de las causales de improcedencia sujetas a estudio.



Resulta aplicable, por identidad de razón, la Jurisprudencia S.S./74, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial Local, el catorce de noviembre de dos mil ocho, cuyo rubro y contenido son el siguiente:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos, de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.".

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IX. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debidamente descrita en el Considerando "V" de esta sentencia.

X. Una vez precisado lo anterior y analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y el oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sección Especializada, por cuestión de método, procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad quinto y sexto**, a través de los cuales la parte actora plantea que no existían elementos para acreditar y determinar alguna medida de protección; aunado a que la ley no marca un término para estimar las medidas de precaución.

Por su parte, las enjuiciadas defendieron la legalidad de sus actuaciones, manifestando que los conceptos de nulidad son inoperantes, porque contrario a lo planteado por su contraparte, sí resultaba necesario ordenar medidas de protección para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico, intimidad y su familia, aun cuando no lo hayan solicitado.



A consideración de este Cuerpo Colegiado los conceptos de nulidad son fundados, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone a la letra lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**E JUS
TIVAS
MÉXICO
A SALA
ALIZADA**

Del ordenamiento Constitucional antes reproducido se observa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento....

Cabe destacar que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó que, por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo expuesto con anterioridad tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 1, Época Segunda, aprobada en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete,

publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Precisado lo anterior, de la revisión hecha a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible en copia certificada a fojas treinta y uno a ciento sesenta y dos del expediente del juicio de nulidad, se advierte que la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México citó, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

"III.- ANTECEDENTES DEL CASO, CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA SEÑALADA COMO PRESUNTA RESPONSABLE ciudadana

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX De conformidad con lo señalado en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del doce de julio de dos mil veintidós (fojas 371 a 402) y del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (fojas 453 a 455), por el cual se le emplazó y citó a la Audiencia Inicial, se advierte la irregularidad atribuida:

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante el periodo comprendido de las catorce horas con ocho minutos del doce de julio de dos mil diecinueve a las veinte horas con cero minutos del doce de julio de dos mil diecinueve (fojas 40 a 117), intervino en la carpeta de investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en la cual presuntamente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.3308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023

- 43 -

254

Omitió ordenar fundada y motivadamente la aplicación de la medida de protección idónea consistente en protección policial de las víctimas

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR

que les proveyeran la seguridad y auxilio a las mismas, al ser víctimas directas del delito de extorsión, en términos del artículo 4 primer párrafo de la Ley General de Víctimas, por lo que con su omisión infringió el artículo 131 fracción XV en relación al artículo 137 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior toda vez que de las entrevistas de los denunciantes

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

se advierte lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX: Z en su entrevista de las catorce horas con treinta y cinco minutos del doce de julio de dos mil diecinueve (fojas 51 a 54), manifestó que laboraba en un puesto semifijo que se dedicaba a la venta de tenis nuevos de diversas marcas, ubicado en el tianguis semifijo de nombre

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
y: siendo aproximadamente las doce horas con treinta y cinco minutos, se le aproximaron cinco sujetos del sexo masculino, tres de ellos se quedaron en frente del puesto y dos de ellos quienes respondían a los nombres de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
se le aproxiaron, siendo el primero quien le dice que eran de la familia michoacana y eran encargados de cobrar el derecho de piso siendo una cuota de quinientos pesos, diciendo "...SINO APORTAS LO QUE TE ESTAMOS DICIENDO POR LA TARDE VENDREMOS Y TE VAMOS A BALACEAR O CON QUIEN TE ENCUENTRES, NO VENIMOS SOLOS ASÍ QUE NO TE QUIERAS PASAR DE VERGA Y PAGA LA CUOTA..."; siendo el segundo sujeto de nombre

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

quién simulaba traer un arma de fuego por debajo de su ropa, por lo que ante el temor de que le hicieran algo, sacó la cantidad de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N. [sic]), y le hizo entrega al imputado por lo que después de acontecido lo anterior, se dirigió al recordaba que había patrullas, encontrando una patrulla estacionada, a cuyos policías les informó lo sucedido, llevando a los policías hasta donde se encontraban los sujetos, unos tres puestos adelante del suyo, en otro puesto de venta de tenis, dándose a la fuga tres sujetos después de ver acercarse a los policías y lográndose detener a sólo dos que respondían al nombre de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

El ciudadano Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su entrevista de las diecisésis horas con treinta minutos del doce de julio de dos mil diecinueve (fojas 68 a 71), también fue conteste al manifestar que laboraba vendiendo tenis en un puesto semifijo ubicado en el tianguis semifijo de nombre Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

y siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos se aproximan al puesto cinco sujetos del sexo masculino, tres de ellos se quedan en frente del puesto y dos de ellos quienes respondían a los nombres de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

aproximaron siendo el primero quien le dice que eran de la familia michoacana y eran encargados de cobrar el derecho de piso siendo una cuota de quinientos pesos, diciendo '...SINO APORTAS LO QUE TE ESTAMOS DICIENDO POR LA TARDE VENDREMOS Y TE VAMOS A CARGAR, NO VENIMOS SOLOS ASÍ QUE NO TE QUIERAS PASAR DE VERGA Y PAGA LA CUOTA...', siendo el segundo sujeto de nombre

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

quien simulaba traer un arma de fuego por debajo de su ropa, por lo que sacó la cantidad de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.[sic]), entregándosela al imputado

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

siendo en este momento cuando llega su sobrino Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en compañía de policías auxiliares, quienes únicamente logran detener a los dos sujetos de nombre de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LT
Dato Personal Art. 186 - LT
Dato Personal Art. 186 - LT

dándose los otros tres a la fuga.

A su vez, la ciudadana Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su entrevista de las dieciocho horas del doce de julio de dos mil diecinueve (fojas 108 a 111), señaló que laboraba en el puesto semifijo de venta de Barbacoa, ubicado en el tianguis de la calle

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y siendo aproximadamente las doce horas con veinticinco minutos, a su puesto llegaron un aproximado de cinco sujetos del sexo masculino, tres de ellos se quedaron a sus espaldas y dos más en frente de ella quienes respondían a los nombres de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX aproximándose el primero a ella, quien le dice que eran de la familia michoacana y eran encargados de cobrar el derecho de piso siendo una cuota de quinientos pesos, diciendo '...SINO APORTAS LO QUE TE ESTAMOS PIDIENDO TE VA A CARGAR LA CHINGADA Y TE VAMOS A BALACEAR...', siendo el segundo sujeto de nombre

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

quien simulaba traer un arma de fuego por debajo de su ropa; sin embargo, le dio bastante



miedo a la declarante y no hizo entrega de dinero alguno, y ante esto le dijeron "...NO TE HAGAS PENDEJA AHORITA VAMOS A REGRESAR POR EL DINERO."; retirándose de su puesto, por lo que se retiró a buscar una patrulla, y siendo las doce horas con cincuenta minutos, unos compañeros tanguistas le informaron que unos policías habían realizado la detención de dos sujetos que se encontraban extorsionando al compañero Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por lo que acudió a su puesto y reconoció a los dos sujetos que momentos antes habían acudido a su puesto y le habían solicitado la cantidad de quinientos pesos, siendo trasladados a las oficinas del Ministerio Público para su puesto a disposición; por lo que la ciudadana al rendir su entrevista solicitó además lo siguiente: "...TEMO POR MI INTEGRIDAD FÍSICA, POR LAS POSIBLES REPRESALIAS POR ENDE SOLICITO DE LA AUTORIDAD QUE SIGA CONOCIENDO DE LOS PRESENTES HECHOS... SE DICTE OFICIO DE CODIGO DE ATENCIÓN CIUDADANA...".

De las anteriores entrevistas se desprende que la carpeta de investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se había aperturado por el hecho con apariencia de delito de extorsión cometido en coautoría por cinco sujetos, de los cuales solo se logró detener a dos de ellos, por lo que resultaba necesario ordenar medidas de protección consistentes en protección policial de las víctimas

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCPMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales de manera inmediata, tal y como lo señalan los artículos 7 fracción VIII y el párrafo primero del artículo 40 de la Ley General de Víctimas, ya que era necesario se adoptaran las medidas necesarias para evitar que las víctimas sufrieran alguna lesión o daño.

Por lo anterior, se colige que su conducta de omisión presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto en los artículos 131 fracción XV en relación al artículo 137 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior, esta Dirección de Investigación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, consideró procedente calificar la falta administrativa que se le atribuye a la persona servidora pública **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** como **NO GRAVE**, ya que presuntamente contravino la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...'.

De la reproducción que antecede se observa que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su carácter de Agente del Ministerio Público,

durante el periodo comprendido de las catorce horas con ocho minutos y hasta las veinte horas del día doce de julio de dos mil diecinueve, al haber intervenido en la carpeta de investigación

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

presuntamente omitió ordenar, fundamentada y motivadamente, la aplicación de la medida de protección policial a las víctimas, para proveer la seguridad y auxilio a

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX al ser víctimas directas del delito de extorsión, fundamentando su actuación con los artículos 4, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas, 131, fracción XV, y 137, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales disponen:

"LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...
XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o



integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

...

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...".

De los ordenamientos antes reproducidos se desprende que incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, de entre otras obligaciones, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, de ahí, que el Ministerio Público deberá, bajo su más estricta responsabilidad, promover las acciones necesarias para proporcionar a las víctimas, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, las medidas de protección policial cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Consecuentemente, si bien, los ordenamientos citados en los párrafos que anteceden prevén la facultad del Agente del Ministerio Público de promover las acciones necesarias para proporcionar a las víctimas las medidas de protección policial cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de su seguridad, también es verdad, que no existen elementos para acreditar y determinar la medida de protección; aunado a que la ley no marca un término para estimar las medidas de precaución.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
PENAL

Lo anterior se afirma, porque los numerales 7, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, 2 y 34 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada prevén que se **prestará apoyo y protección suficientes a víctimas para salvaguardar su vida e integridad corporal** cuando por su intervención en un procedimiento penal verse sobre delitos previstos como delincuencia organizada, es decir, en los delitos siguientes: terrorismo; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; en materia de derechos de autor; acopio y tráfico de armas; tráfico de personas; tráfico de órganos y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio, asalto, tráfico de personas, esto respecto a menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; delitos en materia de trata de personas; contrabando y su equiparable; defraudación fiscal; las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación; los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en



relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y; contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal, ordenamientos que se reproducen a continuación para mejor proveer a continuación:

"LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Ley General de Víctimas
Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Los víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE JUNIO DE 2016)

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas

de Fuego y Explosivos;

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE JUNIO DE 2016)

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE JUNIO DE 2016)

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2010)

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE JUNIO DE 2016)

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE JUNIO DE 2016)

IX Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

(ADICIONADA, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2017)

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE JUNIO DE 2016)

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.".

Artículo 34.- La Fiscalía General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.".

Por lo tanto, dentro de los supuestos previstos en el numeral 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada no prevé la aplicación de la medida de protección policial para el delito de extorsión; máxime, que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX integró la carpeta de investigación en el periodo de las catorce horas con

ocho minutos y hasta las veinte horas del día doce de julio de dos mil diecinueve, es decir, únicamente durante seis horas con ocho minutos; tiempo en el cual inició la carpeta de investigación, dio a conocer a los imputados la carta de derechos, realizó los certificados médicos respectivos, elaboró las entrevistas a los denunciantes y a los policías, la aceptación y protesta de los asesores jurídicos de los inculpados, el decreto de formal retención y los acuerdos de aseguramiento y remisión a la Fiscalía Especializada de investigación para la atención del delito de secuestro, véase fojas cuarenta a ciento dieciocho del tomo denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO".

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de ahí, que en ese momento no se podía ordenar fundamentada y motivadamente la aplicación de la medida de protección policial a las víctimas, aunado a la inexistencia de un término para estimar las medidas de precaución, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia P./J.100/2006, Registro digital 174326, Época Novena, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de agosto de dos mil seis, Tomo XXIV, página 1667, cuyo rubro y contenido son:

"**TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la



presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”.

EN

En razón a que las manifestaciones expuestas por la parte actora, que han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados y debido a que con la misma se satisfacen sus pretensiones, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la cual establece lo siguiente:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto

impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

- Dejar sin efectos la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior deberá ser acreditado dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que cause efecto este fallo.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se



R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, atento a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad TE/I-19617/2023, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. No se sobresee el presente juicio, en términos de los razonamientos que han quedado precisados en el Considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el Considerando X de la presente determinación y para los efectos precisados en el mismo.

QUINTO. Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.3308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023

- 56 -

explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAE.3308/2024, como asunto concluido.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto e Irving Espinosa Betanzo.

Fue poniente en este recurso de apelación la C. Maestra Rebeca Gómez Martínez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante el C. Secretario General de Acuerdos Adjunto, quien da fe.

PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA,

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.
VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTO.

MTRO. EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 3308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la Maestra Rebeca Gómez Martínez, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por contradicción de

criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

III.- Por otra parte, Independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "*salas ordinarias jurisdiccionales*", primer requisito que no se cumple pues nos encontramos ante una sentencia dictada por una "*sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades*

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE. 3308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023

- 2 -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativas y derecho a la buena administración", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "*Pleno Jurisdiccional*", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "*Sección Especializada de la Sala Superior*".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en donde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en donde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse *en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la Ley General de Responsabilidades*, normatividad que,

como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley Local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolafios Reñollo, en el voto particular emitido en el D.A. 109/2013: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse la decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador"*.

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.A. 405/2023, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 125/2023, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el RA. 206/2023, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE. 3308/2024
 JUICIO DE NULIDAD: TE/I-19617/2023

- 3 -

Primer Circuito en los DA 510/2023, DA 700/2023, DA 166/2023, y DA 736/2023, el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado de Circuito en el DA 218/2024, y el Juzgado Decimoquinto de Distrito en la Ciudad de México en el Juicio de Amparo Indirecto 1462/2023, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues en esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

CIA 17

Incluso, en el caso a estudio, la sala ordinaria especializada, en la propia resolución recurrida le señaló expresamente a las partes que el Recurso de Apelación procedía ante el **Pleno Jurisdiccional**, tal y como se advierte del resolutivo quinto que señala:

"QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada, en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación ante el Pleno General de Sala Superior, conforme a lo previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
 Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

